

2022 – 00322 - 00

JEHYNS DUVAN CASTAÑO <jehynscastano9@hotmail.com>

Vie 05/05/2023 16:40

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (521 KB)

Poder presentacion demanda Ibague JudyAlexandraR.pdf; REPOSICION JUAN CARLOS.pdf;

**Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué**

E. S. D.

Ref. proceso ejecutivo

Demandante: Judy Alexandra Ramírez Torres

Demandado: Juan Carlos Mosos Campos

Rad.: 2022 – 00322 - 00

Asunto: Recurso de reposición Auto que libro mandamiento de pago y auto que acepta la reforma de la demanda de fecha 18 de julio de 2022 publicado en los estados del 16 de agosto del año 2022

JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.457 expedida en Ibagué y T.P. No 198776 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandada, conforme poder adjunto en el presente correo, con el debido respeto, me permito presentar el recurso de reposición referenciado en el asunto.

Jehyns Duvan Castaño
Apoderado pasiva

SEÑORES:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

Ref.: Poder Proceso ejecutivo

Demandante: Judy Alexandra Ramírez Torres
Demandado: Juan Carlos Mosos Campos

JUAN CARLOS MOSOS CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Chaparral Tolima, identificado como aparece al pie de la firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a AL DOCTOR **Jehyns Duvan Castaño Ramirez**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 198776 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.411.457 de Ibagué, para que me represente en el proceso tramitado ante su despacho bajo el radicado número **2022 – 00322 00** proceso ejecutivo cuya demandante es la señora Judy Alexandra Ramírez Torres.

Mí apoderado queda facultado expresamente para solicitar medidas cautelares, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los terminos del art. 77 del codigo general del proceso y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los terminos del presente mandato

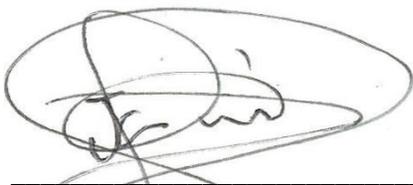
De la señora juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS MOSOS CAMPOS
C. C. No 5.882.860 de Chaparral

ACEPTO



Jehyns Duvan Castaño Ramirez
CC. 93.411.457 de Ibagué
T.P. 198776 del C.S. de la Judicatura



Asesorías & Soluciones
CONFIJUR

JEHYNS DUVAN CASTAÑO R.

ABOGADO - CONTADOR- ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E. S. D.

Ref. proceso ejecutivo

Demandante: Judy Alexandra Ramírez Torres

Demandado: Juan Carlos Mosos Campos

Rad.: 2022 – 00322 - 00

Asunto: Recurso de reposición Auto que libro mandamiento de pago y auto que acepta la reforma de la demanda de fecha 18 de julio de 2022 publicado en los estados del 16 de agosto del año 2022

JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.411.457 expedida en Ibagué y T.P. No 198776 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del demandado, señor JUAN CARLOS MOSOS CAMPOS, conforme poder presentado con este escrito, con el debido respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, y contra el auto que acepto la reforma de demanda de fecha 18 de julio del año 2022, publicado en los estados del 16 de agosto de 2022, demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por JUDY ALEXANDRA RAMIREZ TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que mi representado fue notificado en su correo electrónico el pasado 27 de abril de 2023 y conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida al finalizar dos días al recibido de la notificación, por ende, es procedente dicho trámite. En virtud de ello, y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. que en su parte pertinente indica: “...Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

Sustento del recurso de reposición

1. No se está acreditando que exista una obligación clara, expresa y exigible.

1.1 Claridad de la obligación:

Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo:

Respecto a este primer elemento, se debe recordar que, una obligación es clara, cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo.

Al respecto, merece la pena, traer a colación, los elementos esenciales de una obligación, de conformidad con la obra el Concepto de la Obligación y sus elementos del docente Guillermo León Betancur Hincapié:

Un elemento personal o subjetivo dual

Constituido por:

- a) El sujeto activo, llamado acreedor o acreedores (creditor), quien es el titular del derecho, para él la obligación es un crédito, un derecho personal que se ubica dentro del activo de su patrimonio.
- b) El sujeto pasivo (debidor), quien se encuentra en la necesidad de adoptar una conducta de dar o hacer, de practicar una abstención, de no hacer. Desde su órbita, la obligación es una carga o débito, y por ello, figura en el debe o pasivo de su patrimonio. Este elemento personal debe ser determinado o, por lo menos determinable. Ej.: en los títulos valores al portador, hay indeterminación momentánea) pero determinabilidad del sujeto activo.2.

Un elemento material, real u objetivo

Consiste en la conducta, un hecho positivo que se llama prestación cuando se obliga a hacer o a dar, y es una conducta negativa cuando se trata de una abstención, cuando la obligación consiste en no hacer alguna cosa.

La prestación en general es el objeto de la obligación, lo que se exige es una acción o conducta del deudor respecto a una cosa o un hecho. Este elemento objetivo constituye el fin de la obligación, por el provecho que espera recibir el acreedor.

3. Un elemento vincular o jurídico

Es la fuente de la relación, es la esencia y fundamento de toda relación obligatoria.

Con respecto al primer elemento, que es el subjetivo, nótese como en el asunto de marras, no hay claridad de quien es el sujeto pasivo, pues los hechos relatados en la demanda, así como las pruebas número:

2.(Acta de reconocimiento de aporte económico para compra de inmueble en la ciudad de Ibagué de fecha 01 de Abril de Dos Mil Once 2.011)

6. (Copia del interrogatorio de parte calificado por el juzgado 6 civil Municipal de Ibagué).

7. (copia del Acta de Calificación del mencionado Interrogatorio).

No son concordantes entre sí, como quiera que los hechos en los que se funda la demanda, en donde sin sustento alguno, se atribuye que la supuesta deuda de mi prohijado sería con la demandante; son hechos opuestos a lo plasmado en la ya mencionada prueba 2, en donde de manera expresa y evidente se reconoce el aporte voluntario de una persona identificada como Luz Angela Torres Romero, y donde es ningún lugar o apartado se menciona a la aquí demandante, la señora Yudi Alexandra Ramírez; Y a su vez esta prueba es totalmente opuesta a las respuestas plasmadas en interrogatorio de parte.

Siendo así, se incumple el primer elemento, para que se considere dicha obligación que es alegada en la demanda y sustentada en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, como una obligación clara.

Ahora bien, con respecto al elemento vincular o jurídico, desprendido el supuesto interrogatorio de parte, no existe ni una sola pregunta y por lo tanto, tampoco habría ninguna respuesta, y tal como ocurre en el plenario del proceso; que demuestre una relación jurídica real entre las partes aquí demandante y demandada y solamente se basa en apreciaciones y percepciones subjetivas y que aunque en el interrogatorio de parte se tengan por ciertas unas preguntas, en la misma demanda, se están aportando pruebas que desestiman lo alegado por la parte demandante y no se puede ir en contravía ni de la carga de la prueba ni de la sana lógica, que son deberes que se le asisten a los jueces, además de no cumplir con lo preceptuado en el artículo 191 del CGP, en su numeral 6 que menciona y regula que para que la confesión produzca efectos jurídicos, debe debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

1.2 Expresividad de la obligación.

Es menester recordar, que una obligación, es porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer.

En este punto, resulta incomprensible para el suscrito, por qué? Si en el título ejecutivo, se está considerando que la obligación era por un monto, en el Auto que



Libra mandamiento de pago, se está ordenando otro monto, pues en el proceso, se tiene una confesión presunta no por el valor pretendido en la reforma a la demanda, de \$50.000.000 sino por el valor de \$25.000.000 tal y como se desprende de las preguntas 12,13 y 15.

Así pues, el entendido que la pregunta 9 del referido interrogatorio se hace alusión a los \$50.000.000 es contundente el hecho que **no estamos frente a un documento que tenga una obligación expresa.**

Para el caso concreto obsérvese que en las pretensiones de la reforma de la demanda se pretende obtener el pago de \$50'000.000.00 M/cte.; sin embargo, en el interrogatorio traído como título ejecutivo conforme la calificación dada por el Juzgador de instancia se declaran confesos las preguntas correspondientes a los numerales 2,7,8,9,12,13,14 y 15.

Para analizar los argumentos expuestos se trae la pregunta 9 la cual dice: Diga al despacho como es cierto sí o no que Judy Alexandra Ramírez Torres le presto cincuenta millones de pesos M/CTE, para la compra del mencionado inmueble. Sin embargo en ese mismo interrogatorio la pregunta 12 dice: Diga al despacho si es cierto sí o no que usted se obligó o comprometió con la señora JUDY ALEXANDRA RAMIREZ TORRES a pagar la suma de \$25.000.000 en cuotas mensuales desde la fecha de entrega del inmueble, en montos de acuerdo a sus ingresos mensuales, de común acuerdo.

La pregunta 13 es reiterativa en el mismo sentido: Diga al despacho es cierto sí o no que usted adeuda la suma de \$25.000.000 de pesos a la señora JUDY ALEXANDRA RAMIREZ TORRES, por concepto de préstamo que ella hizo para la compra del inmueble.

La pregunta 12 y 13 son reiteradas en la pregunta 15 que dice: Diga al despacho como es cierto sí o no que no ha hecho la devolución de los \$25.000.000 de pesos, a la señora JUDY ALEXANDRA RAMIREZ TORRES para la compra del inmueble desde el 0 de febrero de 2011.

Ahora, de cara a las particularidades del presente caso, se tiene que el interrogatorio anticipado de parte¹ puede ser invocado como título ejecutivo², cuando el convocado personalmente, admite un crédito con los requisitos legales explicados, pues debe recordarse que mediante dicho instrumento de prueba, una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial³. En ese contexto, puede ocurrir que el citado no comparezca a la diligencia, ni allegue justificación oportuna para tal ausencia, omisiones que, según el inciso 1º del

¹ Art. 183 del C.G.P

² Sentencia de tutela de 12 de diciembre de 2017 Exp. 2017-02732, Sala Civil de la Corte Suprema.

³ C-880 de 2005



Asesorías & Soluciones
CONFIJUR

JEHYN S DUVAN CASTAÑO R.

ABOGADO - CONTADOR- ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

artículo 205 del C.G.P., “harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”, **sin que esa norma pueda interpretarse como el surgimiento inmediato o automático de títulos ejecutivos ante la sola ausencia del interrogado, pues en tal caso, el mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretende obtener la credencial coercitiva.**

En punto de la confesión, debe recordarse que según el artículo 196 del C.G.P., la confesión debe aceptarse “con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”, **salvo que se trate de hechos “distintos que no guarden íntima conexión con el confesado”**, postulados que reflejan las denominadas **indivisibilidad y complejidad de la confesión**; la primera característica condiciona la apreciación del medio suasorio comentado, de manera que los posibles contenidos de las preguntas asertivas, en caso de confesión presunta, deben analizarse en el contexto de los elementos que estructuran el interrogatorio formulado, para derivar de este, los diferentes hechos y establecer las necesarias relaciones entre todos, de manera, que como ha dicho la Corte, cuando **“la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la confesión es indivisible, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, las modificaciones o agregaciones que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlos o alterarlos sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otros. Por ello, la manifestación del reconociente (sic) se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste (sic)”** (Sent. Cas. Civ. de 1º de diciembre de 2017 Exp. No. 2010-00055).

Sobre la explicación de los conceptos de calificación, indivisibilidad y complejidad de la confesión, la misma fuente enseñó, en ocasión pretérita, que un rasgo distintivo de la “confesión calificada es el de que las explicaciones dadas por el **confesante guarden íntima relación con el hecho reconocido como cierto**, no solo por su naturaleza sino también por el tiempo de su ocurrencia, hasta el punto de integrar una unidad jurídica que el principio de la lealtad procesal impide dividir, a fin de que quien la provocó no **pueda prevalerse únicamente de lo que de ella le beneficia**. Se caracteriza la confesión compuesta, en cambio, por la ausencia de íntima conexidad entre lo que se confiesa y lo que se agrega: como el hecho agregado es aquí distinto y separado del reconocido, la falta de relación íntima permite dividirlo, ya que el primero tiene origen distinto al del segundo, en frente del cual el confesante asume el deber de probar su defensa” (...) (Sent. Cas. Civ. de 29 de enero de 1975, G.J. t. CLI, pág. 12).

Lo anteriormente expuesto, con respecto a que una obligación deba ser expresa, no se realizó en el entendido, de que deba ser el juez, quien deba corregir los yerros de la apoderada demandante, sino en el entendido, de que no se está cumpliendo



con todos los requisitos para impulsar la prosperidad de las pretensiones de cobro, así como los demás derechos aledaños al crédito, como la facultad para perseguir la prenda general de garantía de los deudores (artículo 2488 del Código Civil); por el contrario, es insuficiente que el instrumento afirme su mérito, si es que carece de sus requisitos sustanciales explicados, porque en tal caso, las aspiraciones de recaudo cederán en su vocación de éxito y el candidato a ejecutar deberá redirigir sus acciones para constituir un título diferente.

Es decir, que la esencia del punto de partida de cualquier proceso de ejecución está, entonces, estructurada por el documento que recoge los requisitos ya mencionados. Dicho trámite está basado en la idea de que todo crédito que figure con certeza en un instrumento idóneo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por decisiones judiciales diferentes o ser enriquecido por otros componentes acopiados por el camino, pues la nitidez que debe acompañar al documento ejecutivo debe ser de tal naturaleza, que resulte innecesario reforzar aquél con probanzas ulteriores, cual si de un proceso de conocimiento o averiguación se tratara.

1.3 Exigibilidad de la obligación.

Así, se llega al tercer elemento, diciendo, que una obligación, es exigible, cuando sea ejecutable a manera complementaria, se podría decir que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

No obstante, nótese, como el mandamiento de pago se libra con fundamento en un interrogatorio que no es claro ni preciso en ningún sentido, lo que lleva al entendimiento de que el título ejecutivo adolece de otro elemento fundamental tal y como lo es la exigibilidad, en donde se pueden apreciar las siguientes inconsistencias:

La pregunta lógica para el caso concreto sería: cuando se hizo exigible la obligación?

En ese sentido, se debe mencionar la pregunta 12: "Diga al despacho si es cierto sí o no que usted se obligó o comprometió con la señora JUDY ALEXANDRA RAMIREZ TORRES a pagar la suma de \$25.000.000 en cuotas mensuales desde la fecha de entrega del inmueble, en montos de acuerdo a sus ingresos mensuales, de común acuerdo".

Al tener por cierta esta pregunta, se concluye que la obligación se debía cumplir con la entrega del inmueble, es decir que dicha, es una obligación condicional, pero, que esta indeterminada y del interrogatorio no se puede colegir dicha fecha.



En el mismo sentido, al mencionar montos de acuerdo a ingresos mensuales se reitera que es otra obligación condicional que se hace indeterminada en el interrogatorio.

Por último, al desarrollar, la expresión “de común acuerdo” se configura, nuevamente una obligación condicionada que al no concretarse de entrada daría a pensar que la condición nunca se cumplió y por ende sus correspondientes consecuencias de no exigibilidad.

Ahora bien en gracia de discusión se podría pensar que en la demanda se anexaron unos documentos que hacen parte integral del título ejecutivo y por ende estamos ante un título ejecutivo complejo.

De lo anterior, se destaca, que dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares, en veces, los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título ejecutivo, pues a pesar de la pluralidad de documentos, refulge de ellos una obligación expresa, clara, exigible a favor del acreedor y en contra del deudor, pero siempre y cuando, esos documentos estén inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad y de ellos corusquen los elementos imprescindibles para el mérito ejecutivo, pues tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico.

Se reconoce pues, la posibilidad de que el título ejecutivo pueda ser complejo o compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones recíprocas acordadas por las partes y de los que deslumbren los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el acta de reconocimiento de aporte económico para compra de inmueble en la ciudad de Ibagué aportado por la parte actora y suscrito por mi prohijado en primer lugar expresa que quien aporto dicha suma fue la señora Rosalba Romero Torres y que dicho dinero será retornado en un momento posterior a la venta del inmueble o cualquier otra negociación y que se valorara al momento de dicha condición. Conforme estos elementos y sin entrar en mayores disquisiciones el mandamiento de pago estaría encaminado a su fracaso absoluto.

Además de lo anterior, obsérvese, que también se pretenden el pago de intereses sobre la suma de \$50'000.000 desde el 4 de febrero de 2011. No obstante, del interrogatorio de parte, que se tiene por título ejecutivo, no es posible establecer la fecha en que se debió pagar dicha suma de dinero.

Como quiera que tal y como ya se dio a entender, dicha suma de dinero, debía ser cancelada a partir de la fecha de entrega del inmueble y al no poderse establecer ello, en el interrogatorio presentado, de ninguna manera, puede ser exigible el pago de los intereses a partir de dicha fecha.

1.4 Síntesis

Sintética, pero complementariamente, se puede desarrollar que los anteriores postulados permiten inferir que el mérito ejecutivo de los documentos ejecutivos depende de su contenido material y jurídico, pues solo cuando concurren los elementos descritos, podrán calificarse como suficientes para impulsar la prosperidad de las pretensiones de cobro, así como los demás derechos aledaños al crédito, como la facultad para perseguir la prenda general de garantía de los deudores (artículo 2488 del Código Civil); por el contrario, es insuficiente que el instrumento afirme su mérito, si es que carece de sus requisitos sustanciales explicados, porque en tal caso, las aspiraciones de recaudo cederán en su vocación de éxito y el candidato a ejecutar deberá redirigir sus acciones para constituir un título diferente.

En resumen, El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una **obligación**, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están **los formales**, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

El título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución e insuflar vigor a este.

Frente a esas requisiciones, se entiende que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor-deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos puedan entenderse en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el "crédito - deuda" sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro sean ajeno a modalidades o



JEHYN S DUVAN CASTAÑO R.

ABOGADO - CONTADOR- ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

Asesorías & Soluciones
CONFIJUR

que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición – artículo 422 del C.G.P.-.

Por lo tanto, la orden de pago solicitada en contra de mi prohijado, no procedía, por lo que solicito a la señora juez dejar sin efecto la mencionada providencia.

Todo lo anterior, muestra con largueza las ausencias del título ejecutivo, en cuanto a su **claridad, expresividad y exigibilidad**, por lo que se debe REVOCAR el mandamiento de pago con los efectos legales correspondientes.

En los anteriores términos doy por presentado y sustentado el recurso de reposición de los autos de calenda de 18 de julio de 2022.

Del señor Juez,

Cordialmente,

JEHYN S DUVAN CASTAÑO RAMÍREZ

C. C. No. 93.411.457 de Ibagué

T.P. No. 198.776 del C.S de la J.